

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE: RR.IP.4822/2019

CARATULA

| | | |
|--|--|------------------------------------|
| Expediente | RR.IP. 4822/2019 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 29 de enero de 2020 | Sentido: CONFIRMAR la respuesta |
| Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General | Folio de solicitud: 0115000283219 | |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | El particular solicitó del sujeto obligado, copia del expediente completo de las denuncias, acompañando la solicitud de una nota periodística que refería el posible nombramiento de un servidor público en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado emitió prevención requiriéndole a la persona solicitante precisara la nomenclatura de los expedientes de los que requería la información, así como el órgano interno de control en el que se radicaron. Posteriormente, emitió oficio por el cual indicó que se tuvo por no presentada la solicitud, toda vez que no se desahogó la prevención. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios que el sujeto obligado no entregó todo lo solicitado y la respuesta fue la prevención. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado. | |

En la Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4822/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la Secretaría de la Contraloría General, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| PRIMERA. Competencia | 5 |
| SEGUNDA. Procedencia | 5 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 6 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 7 |
| QUINTA. Responsabilidades | 11 |
| Resolutivos | 12 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0115000283219, por medio de la que solicitó lo siguiente:

“Copia de los expedientes completos de estas denuncias “(sic)

Acompañando su solicitud de una nota periodística de fecha 11 de octubre de 2019, con el encabezado **“Va Urrusquieta a la SSC”**.

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

II. Prevención a la solicitud. El 17 de octubre de 2019, el sujeto obligado, mediante el oficio número SCG/DGCOIS/DCOICS-B/JUD-B2/192/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, signado por el J.U.D. de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial B2, previno a la persona solicitante, requiriéndole lo siguiente:

“... aclare y precise la nomenclatura de los expedientes a los que hace referencia en su solicitud de información, así como el órgano interno de control en el que se radicaron” (sic)

III. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de noviembre de 2019, en el paso de respuesta a la solicitud de acceso, el sujeto obligado emitió el oficio número SCG/DGCOICS/1466/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, por medio del cual se tuvo por no presentada la solicitud, bajo los siguientes argumentos:

*“...
Sobre el particular, y derivado de la notificación efectuada por esa Unidad de Transparencia a través de correo electrónico, relativa a que le peticionario no atendió la prevención efectuada por esta área a la solicitud de información pública 0115000283219, se desprende la omisión en la que incurre el ciudadano al no indicar la unidad administrativa que pudiera contar con la información de su interés, así como aportar mayores elementos que permitieran identificar la ubicación exacta de los datos solicitados, imposibilitando, con ello, dirigir con precisión una búsqueda exhaustiva en los archivos o registros adecuados. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 203, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita tener por no presentada la solicitud de información que nos ocupa.*

[Artículo 203...]

...” (sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de noviembre de 2019, este Instituto recibió el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“la secretaría de la contraloría no entrego todo lo solicitado, que es muy claro y su respuesta fue prevención cuando en la realidad fue muy clara la solicitud y su anexo, contravino la ley de transparencia” (sic)

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 21 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones. En fecha 17 de diciembre de 2019, esta Ponencia, tuvo por recibido al Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, por medio del cual remite el oficio número SCG/UT/894/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que emite sus manifestaciones de derecho, rinde alegatos y ofrece pruebas; que en su parte medular robustece la pertinencia de la atención a la solicitud.

VII. Ampliación y Cierre de instrucción. El 20 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, no se desprende que la parte recurrente realizara manifestaciones que a derecho conviniesen, por lo que se tuvo por precluido su derecho. Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular solicitó del sujeto obligado, copia del expediente completo de las denuncias, acompañando la solicitud de una nota periodística que refería el posible nombramiento de un servidora pública en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El sujeto obligado emitió prevención requiriéndole a la persona solicitante precisara la nomenclatura de los expedientes de los que requería la información, así como el órgano interno de control en el que se radicaron. Posteriormente, emitió oficio por el cual indicó que se tuvo por no presentada la solicitud, toda vez que no se desahogó la prevención.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios que el sujeto obligado no entregó todo lo solicitado y la respuesta fue la prevención.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó manifestaciones, en las que robustece la pertinencia de la atención dada a la solicitud.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado debió dar trámite a la solicitud.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo a los agravios que se indicaron en la consideración que nos antecede, tenemos que el particular se duele porque no se le proporcionó lo solicitado y se le emitió una prevención en lugar de una respuesta, por lo que para resolver este recurso de revisión responderemos al cuestionamiento ¿fue pertinente la prevención emitida por el sujeto obligado?

Para dar respuesta a tal cuestionamiento, mediante el método analítico estudiaremos si la información solicitada se podía obviar con los documentos proporcionados por el particular.

Es así, que resulta imperante reproducir la nota periodística que la persona solicitante proporcionó al sujeto obligado para que este interpretara de que denuncias hace referencia en la solicitud, por lo que a continuación se transcribe:

“VA URRUSQUIETA A LA SSC

Benito Jiménez

***Cd. de México (11 octubre 2019).**- María de la Luz Urrusquieta, ex directora general de Recursos Materiales y Servicios de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, encargada de las compras durante la gestión de Miguel Ángel Mancera, será asignada a la dirección general de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), que encabeza Omar García Harfuch.*

Fuentes de la corporación afirmaron que otro relevo en la dependencia es la llegada de Celso Sánchez Fuentesvilla a la Oficialía Mayor, que aún tiene a su cargo Gabriela Baltazar. Sánchez se desempeñaba como director de Administración de la Policía Auxiliar.

Urrusquieta fue la responsable de las compras consolidadas en la administración del ex Jefe de Gobierno capitalino y actual Senador, Miguel Ángel Mancera, y arrastra una serie de señalamientos por la adquisición, en 2015, de 154 Camiones Recolectores de Basura por un monto de 434 millones 358 mil 972 pesos en una supuesta licitación a modo.

También fue acusada por la presunta compra irregular de vales de despensa con la empresa Si Vale de México S.A. de C.V, por más de dos mil 700 millones de pesos, operación que tras cuatro convenios modificatorios, fueron erogados otros 48 millones de pesos, de acuerdo con las denuncias encabezadas por la Asociación Civil Justicia y Transparencia.

De acuerdo con los funcionarios de la SSC, los nuevos nombramientos se darán a conocer en las próximas horas y que ambos cargos fueron "impuestos" desde la Subsecretaría de Egresos, que encabeza Bertha Gómez.

El 3 de octubre Jesús Orta Martínez fue removido por la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum como Secretario de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad.

El cargo fue ocupado por Omar García Harfuch, quien se desempeñaba como Jefe de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia local.

La remoción de Orta se da luego de las críticas que hubo por la actuación de la Policía en las últimas manifestaciones, donde se cometieron actos vandálicos, así como denuncias por corrupción y hasta abuso sexual por parte de elementos de la Policía capitalina.

Orta Martínez fue Oficial Mayor durante la administración de Marcelo Ebrard, ex jefe de Gobierno del DF.”

De la nota anterior se observa que la parte medular de la misma refiere sobre las posibles designaciones de exfuncionarios a puestos dentro de la Oficialía Mayor, indica que la servidora pública de quien habla la nota, ha sido señalada por irregularidades dentro en el ejercicio de funciones de un cargo anterior, sin embargo no se indica ni hay elementos que hagan presumible que existan denuncias interpuestas en contra de alguno de los servidores públicos nombrados en la misma. Cabe precisar que las notas periodísticas al solo contener manifestaciones de quien las redacta y solo arrojan indicios

que deben ser perfeccionados por elementos de convicción; por lo que no se pueden tener como prueba plena de la existencia de documentos o datos en materia de información pública hasta que las acciones se realicen o exista formal y materialmente la obligación de realizarlos. Como lo establece la tesis aislada que se presenta a continuación:

“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo [795 de la Ley Federal del Trabajo](#), ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos [796](#) y [797](#) del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez”.

De tal suerte, deviene pertinente la prevención hecha valer por el sujeto obligado, toda vez que los documentos en los que el particular fundamenta la solicitud, no indican dato alguno con el que se pueda hacer presumible la existencia de alguna denuncia, ni más aún, algún elemento que permita saber que unidad administrativa pueda detentar los documentos solicitados, para que el sujeto obligado pudiese realizar una búsqueda en sus archivos.

Siendo que resulta totalmente aplicable al caso en concreto, lo contemplado en el artículo 203 de nuestra Ley de Transparencia, mismo que versa de la siguiente forma:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la

presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

El precepto normativo arriba invocado, faculta a los sujetos obligados a prevenir las solicitudes cuando las mismas no sean claras o no reúnan los requisitos para darles trámite, por lo que se concatena con la fracción primera del artículo 199 del ordenamiento antes citado, que establece:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. (...)”*

Toda vez que el particular no hizo descripción de los documentos requeridos, ni por lo menos dio un indicio de lo que deseaba le fuera proporcionado, el sujeto obligado tuvo razón en prevenirlo, por ello el solicitante contó con el plazo legal para desahogar la prevención y darle a la Secretaría recurrida, los elementos suficientes para poder realizar la búsqueda en sus archivos, siendo el caso que la prevención no fue desahogada y por lo tanto el sujeto obligado la tuvo por no presentada conforme lo establecen los artículos antes citados.

Por tanto, se deduce que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, puesto que el sujeto obligado agotó las etapas para tener mayores elementos para realizar la búsqueda, sin que el particular se los proporcionara.

De tal suerte, en respuesta al planteamiento con el que iniciamos el presente estudio, se concluye que la prevención emitida por el sujeto obligado fue correcta, por lo tanto se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente, se encuentra **infundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que no se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

